



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1473-2002-HC/TC
LIMA
HERMI HOMERO MORI MONTOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Corina Montoya Mori, a favor de don Hermi Homero Mori Montoya contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas setenta y cinco, su fecha catorce de marzo de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone acción de hábeas corpus a favor de su hijo don Hermi Homero Mori Montoya, y contra los señores vocales de la Sala Nacional de Terrorismo de Organizaciones delictivas y Bandas de la Corte Superior de Justicia de Lima. Alega que el beneficiario se encuentra privado de su libertad injustamente por un lapso de treinta y seis meses, sin que exista mandato de detención contenida en una resolución debidamente motivada, por lo que solicita su libertad por exceso de detención. Agrega que el proceso que se le ha seguido ante el Consejo Supremo de Justicia Militar ha sido declarado nulo, por haber sido condenado por un tribunal militar a causa de un delito presuntamente común.

Realizada la investigación sumaria, el relator de la Sala que integran los vocales emplazados, declaró que, mediante resolución de fecha veinte de febrero de dos mil dos, los emplazados declararon nulo lo actuado en el fuero militar hasta el auto de apertura de instrucción respecto del beneficiario y otros, y se dispuso que la causa se remita a la fiscalía provincial penal de turno para que proceda conforme a sus atribuciones, y que, por otro lado, según la Ley N.º 27569, el plazo de detención para los que sean sometidos a nuevo juicio como sucede en el caso de autos, éste se computará a partir del diecisiete de noviembre de dos mil uno.

El Noveno Juzgado Especializado Penal de Lima, a fojas treinta y cuatro, con fecha veinticinco de febrero de dos mil dos, declaró improcedente la acción de hábeas corpus,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerando, principalmente, que en autos se ha acreditado que contra el favorecido con la acción se ha dictado detención por la comisión del delito contra el patrimonio-extorsión en agravio de don Edmundo Cuadros Gonzales y otros; y que el plazo de detención no había vencido.

La recurrida confirmó la apelada, considerando, principalmente, que el favorecido se encuentra sujeto a un proceso penal en el que se ha decretado su detención, y porque además, en el presente caso, el plazo de detención deberá computarse desde el diecisiete de noviembre de dos mil uno, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional diversos artículos de los Decretos Legislativos N.ºs 895 y 897.

FUNDAMENTOS

1. En el escrito de hábeas corpus se señala que la detención que sufre el beneficiario de la acción en la causa penal que se le sigue por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión, habría excedido el plazo máximo de duración que se ha establecido para esta medida coercitiva, sin que hasta la fecha se haya dictado sentencia de primer grado.
2. A fojas veintiocho del expediente obra copia del auto de apertura de instrucción de fecha veintitrés de febrero de dos mil dos, dictado contra el beneficiario de la acción, donde se señala que el proceso penal instaurado contra éste debe tramitarse en vía de proceso sumario. Siendo así, el plazo máximo de detención opera cumplidos los nueve meses, de conformidad con la Ley N.º 27553, que modificó el artículo 137.º del Código Procesal Penal, por lo que el reclamo formulado no se adecua a esta previsión legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR